



ISSN 1682-7511

# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

## Información en este número

Gaceta Oficial No. 38 Ordinaria de 26 de noviembre de 1997

### MINISTERIOS

Ministerio de Comunicaciones

Resolución No. 118/97

Ministerio de Cultura

Resolución No. 84

Resolución No. 85

Resolución No. 88

Resolución No. 89

Resolución No. 90

Ministerio del Transporte

Resolución No. 314/97

Ministerio de Economía y Planificación

Oficina Nacional de Diseño Industrial

Resolución No. 16/97

Ministerio de Educación

Resolución Ministerial No. 125/97

Resolución Conjunta No. 2/97 MINED - MES

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 48/97

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 439/97

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MIERCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 38 — Precio \$0.10

Página 593

### MINISTERIOS

#### COMUNICACIONES

##### RESOLUCION No. 118/97

POR CUANTO: El Decreto No. 135 de fecha 6 de mayo de 1986, denominado Del Uso de las Frecuencias Radioeléctricas, establece en su artículo 2, que corresponderá al Ministerio de Comunicaciones la distribución, el control y la fiscalización del espectro de frecuencias radioeléctricas, y a tales efectos establecerá los requisitos para los distintos tipos de asignaciones de las bandas de frecuencias específicas a los diferentes servicios y zonas o territorios, y a cuantas personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras proceda.

POR CUANTO: Las Instrucciones 2500-1 y 2500-2 de fecha 15 de diciembre de 1983 y 17 de mayo de 1984 respectivamente, establecen las regulaciones para la banda ciudadana en las frecuencias de 26.960 a 27.410 MHz.

POR CUANTO: La Resolución No. 152 del 25 de abril de 1986 amplió el servicio de radiocomunicaciones ciudadanas a la porción del espectro comprendida entre 142.0 y 142.5 MHz, para uso exclusivo de los Organismos de la Administración Central del Estado, sus Empresas y dependencias, Organizaciones Políticas y de Masas.

POR CUANTO: El desarrollo de los servicios de radiocomunicaciones requiere la revisión y actualización de las disposiciones que regulan su utilización, de forma que se cumpla el objetivo de satisfacer las necesidades del país en este campo, la introducción de nuevas tecnologías y el empleo racional del espectro radioeléctrico.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

##### Resuelvo:

PRIMERO: Establecer dos nuevos servicios de radiocomunicaciones que se denominarán en lo sucesivo **Servicio de Banda Ciudadana** y **Servicio de Banda Comercial**.

SEGUNDO: Las disposiciones que regulan el empleo de los servicios de radiocomunicaciones para las **Bandas Ciudadana** y la **Comercial**, quedan establecidas en los Anexos 1 y 2, adjuntos a la presente, formando parte integrante de la misma.

TERCERO: Se derogan expresamente la Instrucción No. 2500-1 de fecha 15 de diciembre de 1983, la Instruc-

ción No. 2500-2 de fecha 17 de mayo de 1984 y la Resolución No. 152 de fecha 25 de abril de 1986.

CUARTO: Notifíquese la presente a los Viceministros y Direcciones competentes del Organismo Central, a los Presidentes de la Empresa de Radiocomunicación y Difusión de Cuba y otras del Sistema vinculadas a él, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, Organizaciones Políticas y de Masas, así como a cuanta persona natural o jurídica deba conocerla. Archívese el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

QUINTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y observancia.

Dada, en la ciudad de La Habana, a los 25 días del mes de agosto de 1997.

G.B. Silvano Colás Sánchez  
Ministro de Comunicaciones

#### ANEXO 1

#### REGULACION DEL USO DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES CIUDADANAS

##### 1. Disposiciones Generales.

##### 1.1 Objetivos.

El servicio de radiocomunicaciones en banda ciudadana es un servicio de radiocomunicaciones privado, destinado a proporcionar comunicaciones unidireccionales para el control por radio de objetos y dispositivos a distancia por medio de señales no vocales, así como para el establecimiento de comunicaciones bidireccionales de voz de carácter local a cortas distancias, entre los equipos autorizados a un mismo usuario.

##### 1.2 Condiciones para operar una estación de este servicio.

Todo ciudadano cubano que haya cumplido 18 años de edad y que no se encuentre cumpliendo sanción judicial está facultado para explotar estaciones del servicio de radiocomunicaciones ciudadanas, salvo en los casos en que se le haya comunicado una orden de suspensión de dicho servicio por parte del Ministerio de Comunicaciones y que dicha orden tenga aún vigencia.

Los organismos de la administración central del estado, sus empresas y unidades, las organizaciones políticas y de masas del país también tendrán derecho a emplear estaciones de este servicio.

##### 1.3 Requisitos para obtener el derecho a operar estaciones de banda ciudadana.

Para operar estaciones del servicio de radiocomunicaciones ciudadanas será necesario obtener un permiso del Ministerio de Comunicaciones renovable cada 2 años.

Para efectuar una solicitud deberá presentarse a las autoridades competentes de la Empresa de Radiocomunicación y Difusión de Cuba (Radiocuba), una comunicación escrita acompañada del pago de derechos por un valor de \$50.00 pesos moneda nacional. En la solicitud para personas naturales, se aclarará el nombre y apellidos del solicitante, edad, dirección particular, número del carnet de identidad y una breve descripción de los equipos y empleo que pretende darles, así como una indicación de cualquier otra autorización que le haya sido expedida anteriormente. En los casos en que el solicitante sea una persona jurídica, solo se requerirá un escrito oficial especificando las características y la argumentación de los medios que se solicitan, así como el número de estaciones que requiere, acompañando a la solicitud el pago de los mencionados derechos.

Toda solicitud de renovación de permiso deberá presentarse por escrito a las instancias correspondientes de Radiocuba del Ministerio de Comunicaciones, conjuntamente con el permiso inicial y el pago de los correspondientes derechos por un valor de \$20.00 pesos, con no menos de 15 días de antelación, en relación a la fecha en que caduca el permiso vigente. Toda solicitud de renovación presentada con posterioridad a dicha fecha será gravada con un recargo de \$10.00 pesos adicionales por cada mes transcurrido con relación al mes en que correspondía presentar la solicitud.

Si transcurridos 3 meses a partir de la fecha en que caduca el permiso inicial, no se ha presentado la correspondiente solicitud de renovación, se considerará que la autorización ha concluido y el empleo de cualquiera de los equipos de este servicio abarcados en la autorización inicial será considerado como ilegal, a los efectos de las regulaciones vigentes en el país en materia del uso del espectro radioeléctrico. Cualquier solicitud posterior tendrá que ser formulada como una nueva solicitud.

#### 1.4 Facilidades que comprende una autorización.

Las autorizaciones se expedirán en todos los casos a nombre del solicitante y cuando se trate de estaciones de voz, no se autorizará más de tres estaciones a un mismo solicitante, si son personas naturales.

Las estaciones de este servicio se aprueban sobre la base de estaciones móviles para operación en el territorio nacional y su empleo a bordo de aeronaves está prohibido.

Los Organismos de la Administración Central del Estado, sus Empresas y Unidades, las Organizaciones Políticas y de Masas del país podrán establecer sistemas locales de búsqueda de personas en las frecuencias autorizadas para este servicio.

## 2. Procedimientos de explotación.

### 2.1 Duración de las transmisiones.

Las comunicaciones deben limitarse en duración al mínimo tiempo practicable y no excederán de los límites siguientes:

#### 2.1.1 Estaciones para el control de objetos y dispositivos a distancia.

No se permitirá la transmisión de una señal continua por más de 3 minutos sin modulación, salvo cuando se trate del control de un modelo de aerodelismo o cuando se opere un dispositivo mediante la presencia o ausencia de señal. En tales casos se podrá, además, transmitir señales sin modulación.

#### 2.1.2 Estaciones para la transmisión de voz.

Las comunicaciones entre 2 o más estaciones limitarán su conversación a un máximo de 5 minutos continuos, a partir de los cuales suspenderán toda transmisión por un período mínimo de 1 minuto.

Antes de iniciar un período de transmisión, debe escucharse la frecuencia en cuestión, para asegurarse que la misma no está siendo utilizada por otro usuario.

#### 2.2 Identificación de las estaciones.

Las estaciones autorizadas a efectuar emisiones de señales de voz estarán obligadas a identificarse al inicio y terminación de sus emisiones, esta identificación le será asignada por las autoridades pertinentes de la Empresa Radiocuba al expedir la autorización; además, al llamar a otra estación para iniciar una comunicación es obligatorio utilizar la identificación oficial asignada a la misma.

## 3. Características técnicas.

### 3.1 Tipos de equipos y antenas que pueden emplearse en este servicio.

En las comunicaciones personales de voz solo podrán emplearse equipos portátiles y las antenas serán las antenas montadas en estos equipos, los Organismos de la Administración Central del Estado, sus Empresas y Unidades, las Organizaciones Políticas y de Masas del país podrán emplear, excepcionalmente y previa autorización expresa, estaciones fijas, y en dicho caso sus antenas tendrán que cumplir con los requisitos que se detallan a continuación para las estaciones de control a distancia que se instalen en ubicaciones fijas.

En las comunicaciones de control a distancia que involucre la instalación de dispositivos o sensores en ubicaciones fijas, estas podrán contemplar la instalación de antenas exteriores que cumplan los siguientes requisitos:

- no podrán tener una longitud superior a 1.25 metros.
- su base no podrá encontrarse a una altura superior a los 3 metros por encima de la altura de la edificación en que se encuentre instalado el equipo en cuestión.
- cuando la antena se instale en una estructura soporte compartida por antenas de otros servicios, no podrá colocarse por encima de estas.

### 3.2 Tipos de señales que se pueden emplear.

Para el control por radio de objetos y dispositivos a distancia solo podrán emplearse señales analógicas para poner en operación y/o desconectar un dispositivo remoto, o para que un sensor en una ubicación remota ponga en operación y/o desconecte un dispositivo de indicación en la ubicación del titular de la autorización. No obstante se podrán transmitir señales de datos cuando estas sólo cumplan con el objetivo de identificar un dispositivo o un sensor determinado de entre un grupo posible que operan en conjunto.

Para las comunicaciones de voz sólo podrán utilizarse emisiones de modulación de amplitud del tipo A3E, J3E, R3E y H3E; no obstante, en los casos que se autorice la instalación de sistemas de búsqueda de personas, podrán autorizarse emisiones de datos.

### 3.3 Anchura de banda de las emisiones.

La anchura de banda máxima autorizada a las emisiones de este servicio es de 8 kHz; no obstante, cuando

26.965 MHz	26.975 MHz	26.985 MHz	26.995 MHz	27.005 MHz	27.015 MHz
27.025 MHz	27.035 MHz	27.045 MHz	27.055 MHz	27.065 MHz	27.075 MHz
27.085 MHz	27.095 MHz	27.105 MHz	27.115 MHz	27.125 MHz	27.135 MHz
27.145 MHz	27.155 MHz	27.165 MHz	27.175 MHz	27.185 MHz	27.195 MHz
27.205 MHz	27.215 MHz	27.225 MHz	27.235 MHz	27.245 MHz	27.255 MHz
27.265 MHz	27.275 MHz	27.285 MHz	27.295 MHz	27.305 MHz	27.315 MHz
27.325 MHz	27.335 MHz	27.345 MHz	27.355 MHz	27.365 MHz	27.375 MHz
27.385 MHz	27.395 MHz	27.405 MHz			

Las frecuencias relacionadas corresponden a las frecuencias de la onda portadora y serán empleadas bajo régimen de compartición entre todos los usuarios, así como con los usuarios de otros servicios, y no tendrán derecho de protección de interferencias.

### 3.5 Tolerancias de frecuencias.

Los equipos transmisores tendrán una tolerancia de frecuencias tal que las frecuencias portadoras se mantendrán dentro del 0.005 % del valor relacionado para las mismas en el punto anterior. Cuando se trate de equipos destinados únicamente para la conexión y desconexión de dispositivos a distancia, cuya potencia de emisión máxima no exceda de 2.0 Watt, la tolerancia podrá reducirse al 0.01 %.

### 3.6 Potencia máxima que se puede emplear.

En todos los casos la potencia máxima de emisión en este servicio no podrá exceder de 4 Watt, para amplitud modulada y 12 Watt PEP para banda lateral única.

La utilización de amplificadores de potencia externos no está admitida y la posesión de un amplificador de RF externo, sin que obre una autorización o licencia de empleo de otra estación de radiocomunicaciones que le permita operar el mismo, podrá considerarse una evidencia de que se ha utilizado indebidamente, si ya existen otras evidencias de que la estación en cuestión se ha utilizado con más potencia de la permitida en el párrafo anterior.

### 3.7 Emisiones no esenciales.

La potencia de las emisiones (POT) debe mantener la siguiente relación de atenuación con respecto a la potencia del transmisor en función de la frecuencia a que se mida:

(Nota: La potencia en cuestión será la potencia media o la potencia en la cresta de la envolvente, según sea el tipo de modulación de la portadora.)

#### 3.7.1 Para emisiones de doble banda lateral.

—para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por mas de 4 kHz hasta 8 kHz ..... al menos 25 dB

—para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por mas de 8 kHz hasta 20 kHz ..... al menos 35 dB

se empleen emisiones de banda lateral única (H3E, J3E o R3E) esta se limitará a 4 kHz y emplearán únicamente la banda lateral superior.

### 3.4 Frecuencias autorizadas para la operación.

Para la operación de los servicios de radiocomunicaciones ciudadanas utilizando voz o para radiocontrol, se podrán emplear solamente las frecuencias que se relacionan a continuación:

—para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por mas de 20 kHz ....  
..... al menos  $43 + 10\log(\text{POT})$

#### 3.7.2 Para emisiones de banda lateral única.

—para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por mas de 2 kHz hasta 6 kHz ..... al menos 25 dB

—para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por mas de 6 kHz hasta 10 kHz ..... al menos 35 dB

—para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por mas de 10 kHz ....  
..... al menos  $43 + 10\log(\text{POT})$

## 4. Obligaciones, prohibiciones y sanciones.

### 4.1 Obligaciones del titular de una autorización.

El titular de una autorización:

- será el responsable de todas las comunicaciones que se realicen con los equipos a el autorizados;
- se compromete a limitar sus comunicaciones al mínimo tiempo practicable;
- está obligado a acatar de inmediato cualquier indicación de las autoridades competentes del Ministerio de Comunicaciones relativa a la operación de una estación a el autorizada;
- está obligado a eliminar de inmediato toda interferencia que sus emisiones puedan causar a la recepción de las señales de radiodifusión sonora y de T.V., como también a cualquier otro servicio de comunicaciones;
- está obligado a facilitar la inspección de sus estaciones a los funcionarios debidamente acreditados del Ministerio de Comunicaciones, cuando estos así lo requieran, facilitándoles la información que estos soliciten al respecto. Esta inspección incluye la verificación de los datos brindados por el titular de la autorización al presentar las solicitudes correspondientes;
- se compromete a observar estrictamente el cumplimiento de la presente reglamentación, así como a cooperar con las autoridades del Ministerio de Comunicaciones para el mejor desenvolvimiento del servicio en cuestión.

### 4.2 Prohibiciones.

Queda terminantemente prohibido:

- aceptar cualquier retribución directa o indirectamen-

te por el empleo de una estación del servicio de radiocomunicaciones ciudadana. Podrán emplearse estaciones de radiocomunicaciones ciudadanas como vía auxiliar para prestar un servicio para el cual el titular esta debidamente autorizado conforme a la legislación vigente en el país. En tales casos el titular de la autorización podrá ser retribuido únicamente por dicho servicio según lo establecido para el mismo y en ningún caso por el uso de la estación de radio;

- utilizar cualquier estación en el servicio de radiocomunicaciones ciudadanas en relación con cualquier actividad que esté sancionada por las leyes del país;
- transmitir cualquier mensaje de carácter diferente a los registrados en la autorización que se expidió;
- crear interferencia de forma intencional a cualquier otra estación de radiocomunicaciones;
- no acatar o demorar deliberadamente la orden de suspensión de las comunicaciones dada por una autoridad competente del Ministerio de Comunicaciones;
- conectar la estación de radio a la red telefónica. Utilizar la estación de radio como repetidor o como dispositivo de control de otra estación similar;
- transmitir datos o señales codificadas sin autorización;
- transmitir música, silbidos, sonidos o cualquier otro tipo de señales con fines de entretenimiento o de llamar la atención;
- comunicar con estaciones de otro permisionario nacional, o de radiocomunicaciones de otro país;
- comunicar con estaciones de radiocomunicaciones correspondientes a otros usuarios o permisionarios de este servicio o de servicios diferentes sin previa autorización;
- emplear cualquier estación de este servicio cuando se ha cumplido la fecha prevista para renovar la autorización de empleo de la misma y no se ha iniciado el correspondiente proceso;
- transmitir mensajes falsos o engañosos, o mensajes en claves;
- transmitir la palabra MAYDAY o cualquier otra señal internacional de desastre, salvo el caso en que la estación se encuentre localizada en un barco, una aeronave o cualquier otro vehículo que se encuentre amenazado por cualquier peligro grave e inminente; Se deberá observar en todo momento lo establecido en el Decreto No. 171 del 30 de abril de 1992, contravenciones personales de las regulaciones del uso del espectro radioeléctrico.

#### 4.3 Sanciones aplicables.

La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente será sancionada con multas que se podrán extender entre \$10.00 y \$250.00 pesos, considerando la gravedad de la violación cometida, su número y de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 171 del 30 de abril de 1992.

En los casos de violaciones continuadas de lo dispuesto, el falseamiento u ocultación de datos contemplados en el proceso de solicitud, o cuando se cometan acciones que pongan en peligro la seguridad de la vida humana, los bienes y la propiedad privada o social, o atenten contra el orden público o contra el buen funcionamiento de las instituciones del país, podrá determinarse ade-

más la prohibición de empleo de este servicio, así como la incautación temporal o decomiso de las estaciones de radiocomunicaciones autorizadas al usuario, sin que ello implique la no aplicación o la disminución de las sanciones que correspondan a la acción cometida conforme a la legislación vigente.

#### 5. Disposición transitoria

Las estaciones de radiocomunicaciones de este servicio que se encuentren en explotación en la fecha de expedición de la presente Resolución, al amparo de una autorización expedida por el Ministerio de Comunicaciones, podrán continuar operando por un período de 6 meses a partir de dicha fecha, siendo necesario que antes de que concluya el mismo se presente a las instancias correspondientes de la Empresa de Radiocomunicación y Difusión de Cuba (Radiocuba), la correspondiente solicitud de renovación de conformidad con lo establecido en el punto 2.3 de la presente.

#### 6. Disposiciones finales.

Las estaciones de radiocomunicaciones que operen en este servicio están obligadas al cumplimiento de las restantes disposiciones legales que rigen el empleo del espectro de frecuencias radioeléctricas en el país y el funcionamiento en general de los equipos y sistemas de telecomunicaciones.

### ANEXO 2

#### REGULACION DEL USO DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIONES COMERCIALES

##### 1. Disposiciones Generales.

###### 1.1 Objetivos.

El servicio de radiocomunicaciones comerciales es un servicio de radiocomunicaciones limitado a los Organismos de la Administración Central del Estado, sus Empresas y Unidades, Organizaciones Políticas y de Masas así como las Empresas e Instituciones del esquema mixto y privado acreditadas en el país, y está destinado a proporcionar comunicaciones de voz de carácter local a cortas distancias.

##### 2. Procedimientos de solicitud.

###### 2.1 Información que se debe presentar.

Antes de establecer una red del servicio de radiocomunicaciones comerciales todo aspirante a la misma deberá formular su solicitud a las autoridades competentes de la Empresa de Radiocomunicaciones y Difusión de Cuba (Radiocuba), procediendo en la forma siguiente:

- a) Presentará un documento oficial de solicitud acompañado por el pago de derechos ascendente a \$50.00 pesos moneda nacional o su equivalente en moneda libremente convertible. En dicha solicitud se argumentarán los motivos por los cuales se requiere este sistema, indicando además los datos siguientes:
  - número de estaciones requeridas;
  - áreas en que operarán las mismas, identificándolas de forma precisa;
  - cualquier aclaración adicional que el solicitante entienda pertinente.
- b) El documento deberá estar avalado por el responsable de comunicaciones de la entidad en cuestión, reconociendo como tal por el Ministerio de Comunicaciones o, en su defecto, por un funcionario del

primer nivel de dirección de la entidad solicitante.  
2.2 Procesamiento de la solicitud.

Las solicitudes serán evaluadas por las instancias correspondientes de la Empresa de Radiocomunicación y Difusión de Cuba (Radiocuba), y durante este período el solicitante podrá ser contactado, con vistas a obtener mayor información sobre cualquier particular de la solicitud.

En todos los casos, los equipos solo podrán adquirirse una vez que se le haya expedido la correspondiente autorización para explotar la red. Entonces se coordinará la obtención de la autorización para la adquisición de los equipos con uno de los suministradores reconocidos en el país y tendrán que operar en las frecuencias que se les asigne (nunca más de 3 canales).

En los casos de redes ya establecidas que posean la correspondiente autorización y que requieran una ampliación o modificación de la misma, será necesario obtener autorización adicional, para lo cual se presentará la solicitud, identificando la frecuencia de que se trata, así como la aclaración de la modificación que se propone y sus motivos.

### 2.3 Duración de las autorizaciones.

Las autorizaciones para operar estaciones del servicio de radiocomunicaciones comerciales serán válidas por un período de 2 años, a partir de la fecha de su expedición, y su renovación podrá ser solicitada con una antelación no superior a los 3 meses anteriores a la fecha de su extinción, pero nunca después de transcurridos 30 días. Toda solicitud de renovación deberá acompañarse con el correspondiente pago de derechos por valor de \$50.00 pesos en moneda nacional o su equivalente en moneda libremente convertible.

Si transcurridos más de 30 días a partir de la fecha de extinción de una autorización, no se ha recibido en las instancias correspondientes la solicitud de renovación de la misma, se considerará que la autorización en cuestión ha concluido y el empleo de cualquiera de los equipos de este servicio abarcados en la autorización inicial será considerado como ilegal, a los efectos de las regulaciones vigentes en el país en materia del uso del espectro radioeléctrico. Cualquier solicitud posterior tendrá que ser presentada como una nueva solicitud.

## 3. Procedimientos de explotación.

### 3.1 Duración de las transmisiones.

142.000 MHz	142.100 MHz	142.200 MHz	142.300 MHz	142.400 MHz	142.500 MHz
142.025 MHz	142.125 MHz	142.225 MHz	142.325 MHz	142.425 MHz	
142.050 MHz	142.150 MHz	142.250 MHz	142.350 MHz	142.450 MHz	
142.075 MHz	142.175 MHz	142.275 MHz	142.375 MHz	142.475 MHz	

Las frecuencias relacionadas serán empleadas bajo régimen de compartición entre todos los usuarios y no tendrán derecho de protección de interferencias.

### 4.5 Tolerancias de frecuencias.

Los equipos transmisores tendrán una tolerancia de frecuencias tal que las frecuencias portadoras se mantendrán dentro del 0.0005 % de la frecuencia autorizada.

### 4.6 Potencia máxima que se puede emplear.

La potencia máxima de emisión en este servicio no podrá exceder de 3 watt.

Las comunicaciones deben limitarse en duración al mínimo tiempo practicable.

Las comunicaciones entre 2 o más estaciones limitarán su conversacion a un máximo de 5 minutos continuos, a partir de los cuales suspenderán toda transmisión por un período mínimo de 1 minuto.

Antes de iniciar un período de transmisión debe escucharse la frecuencia en cuestión para asegurarse que la misma no esta siendo utilizada por otro usuario.

## 4. Características técnicas.

4.1 Tipos de equipos y antenas pueden emplearse en este servicio.

Solo podrán emplearse equipos homologados por el Ministerio de Comunicaciones para prestar este servicio y serán adquiridos exclusivamente en las entidades autorizadas para su comercialización en el país, mediante la presentación de la correspondiente autorización de compra de los mismos.

Excepcionalmente podrán emplearse antenas exteriores, las cuales tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- Solo se podrá emplear polarización vertical;
  - la altura de la base de la antena sobre el nivel medio del suelo no podrá exceder de 10 metros en caso de ubicarse esta sobre una edificación o estructura no podrá sobrepasar de 3 metros sobre la altura de la misma;
  - cuando la antena se ubique en una estructura soporte compartida por antenas de otros servicios, no podrá colocarse por encima de ningunas de estas;
  - en ningún caso se emplearán antenas con una ganancia superior a la de un dipolo de  $\frac{1}{2}$  longitud de onda.
- 4.2 Tipos de señales que se pueden emplear.

Solo se podrán utilizar emisiones F3E y G3E y la máxima desviación frecuencias pico correspondiente al 100 % de modulación no podrá exceder de 5 kHz.

### 4.3 Anchura de banda de las emisiones.

La anchura de banda máxima autorizada a las emisiones de este servicio no excederá de 16 kHz y la frecuencia máxima de modulación no podrá sobrepasar los 3 kHz.

### 4.4 Frecuencias autorizadas para la operación.

Para la operación de los servicios de radiocomunicaciones comerciales se pueden emplear las frecuencias que se relacionan a continuación, para la transmisión de voz:

La utilización de amplificadores de potencia externos no está admitida y la posesión de un amplificador de RF externo sin que obre una autorización o licencia de empleo de otra estación de radiocomunicaciones que permita operar el mismo, podrá considerarse una evidencia de que se ha utilizado indebidamente si ya existen otras evidencias de que la estación en cuestión se ha utilizado con mas potencia de la permitida en el párrafo anterior.

#### 4.7 Emisiones no esenciales.

La potencia de las emisiones (POT) debe mantener la siguiente relación de atenuación con respecto a la potencia del transmisor en función de la frecuencia a que se mida:

Nota: La potencia en cuestión será la potencia media.

—para cualquier frecuencia separada del centro de la anchura de banda autorizada por más de 8 kHz hasta 20 kHz ..... al menos 35 dB.

—para cualquier frecuencia separada por más de 20 kHz del centro de la anchura de banda autorizada ..... al menos 60 dB.

### 5, Obligaciones, prohibiciones y sanciones.

#### 5.1 Obligaciones del titular de una autorización.

- es el responsable de todas las comunicaciones que se realicen con los equipos a él autorizados;
- se compromete a limitar sus comunicaciones al mínimo tiempo practicable;
- está obligado a acatar de inmediato cualquier indicación de las autoridades competentes relativa a la operación de una estación a él autorizada;
- está obligado a eliminar de inmediato toda interferencia que sus emisiones puedan causar a la recepción de otros servicios de radiocomunicación y especialmente las señales de radiodifusión sonora y de T.V;
- está obligado a facilitar la inspección de sus estaciones a los funcionarios debidamente acreditados, del Ministerio de Comunicaciones, cuando estos así lo requieran, facilitándoles la información que le soliciten al respecto. Esta inspección incluye la verificación de los datos brindados por el titular de la autorización al presentar las solicitudes correspondientes.

#### 5.2 Prohibiciones.

Queda terminantemente prohibido:

- utilizar una estación en relación con otra actividad que esté sancionada por las leyes del país;
- transmitir datos o mensajes codificados;
- crear interferencia de forma intencional a cualquier otra estación de radiocomunicaciones;
- no acatar o demorar deliberadamente la orden de suspensión de las comunicaciones dada por una autoridad competente del Ministerio de Comunicaciones;
- conectar la estación de radio a la red telefónica;
- utilizar la estación de radio como repetidor o como dispositivo de control;
- utilizar palabras obscenas en las comunicaciones;
- transmitir música, silbidos, sonidos o cualquier otro tipo de señales con fines de entretenimiento o de llamar la atención;
- comunicar con estaciones de radiocomunicaciones de otro país;
- comunicar con estaciones de radiocomunicaciones correspondientes a otros usuarios de este servicio o de servicios diferentes, sin previa autorización;
- emplear cualquier estación de este servicio cuando se ha cumplido la fecha prevista para renovar la autorización de empleo de la misma y no se ha iniciado el correspondiente proceso;
- transmitir mensajes falsos o engañosos, o mensajes en claves;

—transmitir la palabra MAYDAY o cualquier otra señal internacional de desastre, salvo el caso en que la estación se encuentre localizada en un barco, una aeronave o cualquier otro vehículo amenazada por cualquier peligro grave e inminente.

#### 5.3 Sanciones aplicables.

La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente Regulación será sancionada con multas entre \$10.00 y \$250.00 pesos, tomando en consideración la gravedad de la violación cometida, conforme a lo establecido en el ya citado Decreto No. 171 del 30 de abril de 1992.

En los casos de violaciones continuadas de la presente Regulación, falseamiento u ocultación de alguno de los datos contemplados en el proceso de solicitud, o cuando se cometan acciones que pongan en peligro la seguridad de la vida humana, los bienes y la propiedad privada o social o atenten contra el orden público o contra el buen funcionamiento de las instituciones del país, podrá determinarse además la prohibición de empleo de este servicio, así como la incautación temporal o decomiso de las estaciones de radiocomunicaciones autorizadas, sin que ello implique la no aplicación o la disminución de las sanciones que correspondan a la acción cometida conforme a la aplicación de la legislación vigente.

#### 6. Disposición transitoria.

Las estaciones de radiocomunicaciones de este servicio que se encuentren en explotación en la fecha de expedición de la presente, al amparo de una autorización expedida por el Ministerio de Comunicaciones podrán continuar operando por un período de 6 meses a partir de dicha fecha, siendo necesario que antes de que concluya el mismo se presente a las instancias correspondientes de la Empresa Radiocuba la correspondiente solicitud de renovación de conformidad con lo establecido en el punto 2.3 de la presente Resolución.

#### 7. Disposiciones finales.

Las estaciones de radiocomunicaciones que operen en este servicio están obligadas al cumplimiento de las restantes disposiciones legales que rigen el empleo del espectro de frecuencias radioeléctricas en el país y el funcionamiento en general de los equipos y sistemas de telecomunicaciones.

## CULTURA

### RESOLUCION No. 84

POR CUANTO: El Consejo de Estado mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras la Distinción "Por la Cultura Nacional", y facultó al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura quiere agradecer y reconocer justamente la labor realizada por la Compañera Graciela Rodríguez Pérez quien ha consagrado su vida trabajando intensamente con gran dedicación personal en favor del desarrollo de nuestra cultura, rindiendo un quehacer eficaz con resultados significativos.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a la compañera Graciela Rodríguez Pérez en atención a su loable labor a favor del arte y la cultura nacional.

SEGUNDO: Que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE, a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio, y por su conducto a la interesada y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 28 días de octubre de 1997.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

**RESOLUCION No. 85**

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras la Distinción "Por la Cultura Nacional", y facultó al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura quiere reconocer la labor realizada por la compañera Renee Potts Rodríguez, pionera del arte de los títeres en Cuba, escritora, periodista, poetisa e investigadora y destacada promotora cultural que ha contribuido con su destacado quehacer al desarrollo de la cultura cubana.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a la compañera Renee Potts Rodríguez atendiendo a su destacada trayectoria laboral y su importante aporte al desarrollo de nuestra cultura.

SEGUNDO: Que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE, A la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio y por su conducto a la interesada, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 28 días de octubre de 1997.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

**RESOLUCION No. 88**

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras, la Distinción "Por la Cultura Nacional", y facultó al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: La Excm. Sra. Susana Sara Grané, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Argentina en Cuba, destacada promotora cultural y entusiasta colaboradora con las Instituciones culturales cubanas y en especial con la Casa de las Américas, ha realizado una importante labor apoyando la presencia de artistas argentinos en nuestro país.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura reconoce y considera necesario estimular la importante contribución que ha realizado la misma a favor del fomento de los

lazos culturales entre los pueblos de Cuba y Argentina.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" a la Excm. Sra. Susana Sara Grané, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República de Argentina en Cuba en atención a su muy meritoria labor a favor de la cultura cubana.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE: A la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio y, por su conducto a los interesados, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de octubre de 1997.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

**RESOLUCION No. 89**

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó entre otras la Distinción "Por la Cultura Nacional", y facultó al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Excmo Sr. Gonzalo García Bausillos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Venezuela en Cuba, poeta y entusiasta colaborador con las Instituciones culturales cubanas, autor de diversas obras publicadas en nuestro país, quien ha contribuido con su infatigable labor a promover y estrechar las relaciones entre las diferentes manifestaciones y expresiones artísticas de los pueblos de Venezuela y Cuba.

POR CUANTO: Por lo anteriormente expuesto el Ministerio de Cultura de Cuba quiere reconocer y estimular su esfuerzo y consagración a favor de la cultura cubana.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

PRIMERO: Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al poeta Gonzalo García Bustillos, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Venezuela en Cuba en atención a su meritoria labor a favor de nuestra cultura.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

COMUNIQUESE, a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio y, por su conducto a los interesados, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de octubre de 1997.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

**RESOLUCION No. 90**

POR CUANTO: El Consejo de Estado, mediante el Decreto-Ley No. 30 de 10 de diciembre de 1979, creó

entre otras la Distinción "Por la Cultura Nacional", y facultó al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

**POR CUANTO:** El Sr. Sergio Ussorio, Presidente de la Compañía Francesa Metropolitan Enterprise de Electricity, desde el año 1987 ha viajado a Cuba en repetidas ocasiones, y ha mantenido excelentes relaciones sociales, culturales y comerciales con diferentes entidades de nuestro país.

**POR CUANTO:** Durante todo este tiempo ha sostenido una actitud consecuente de defensa de la Revolución Cubana. Ha realizado importantes donaciones a instituciones cubanas y contribuciones tales como la iluminación de la imagen del Che en el edificio del Ministerio del Interior, en la Plaza de la Revolución y gracias a su colaboración con el Historiador de la Ciudad de La Habana se inaugurará próximamente un proyecto de iluminación de la Fortaleza de "El Morro".

**POR CUANTO:** Por lo anteriormente expuesto el Ministerio de Cultura de la República de Cuba quiere reconocer justamente la encomiable labor que viene realizando a favor de nuestra cultura.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Otorgar la Distinción "Por la Cultura Nacional" al Sr. Sergio Ussorio, Presidente de la Compañía Francesa Metropolitan Enterprise de Electricity, en atención a su meritoria labor a favor de la promoción de los valores de la cultura cubana.

**SEGUNDO:** Disponer que la insignia representativa le sea otorgada en acto solemne.

**COMUNIQUESE,** a la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio y, por su conducto a los interesados, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

Dada, en la Ciudad de La Habana, a los 28 de octubre de 1997.

**Abel E. Prieto Jiménez**  
Ministro de Cultura

## TRANSPORTE

### RESOLUCION NUMERO 314-97

**POR CUANTO:** De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "DE LA REORGANIZACION DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO" adoptado por el CONSEJO DE ESTADO el 21 de abril de 1994, EL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS por el Acuerdo 2832 del 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado SEGUNDO expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre y en el numeral 7 de este apartado consigna la de: "normar y controlar la explotación y actividades de los puertos y las vías férreas..."

**POR CUANTO:** El propio órgano de Gobierno en si-

milar fecha que la consignada en el POR CUANTO anterior y por los mismos fundamentos adoptó el Acuerdo número 2817 el que en su apartado TERCERO establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, según lo consignado en su numeral 4, las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población".

**POR CUANTO:** La aprobación y puesta en vigor de los itinerarios de los trenes de servicio público y sus modificaciones se lleva a cabo por medio de resoluciones dictadas por el Ministerio del Transporte, sin que exista una regulación de estas actividades, por lo que es necesario dictar las normas a estos fines.

**POR TANTO:** En uso de las facultades de que estoy investido.

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Aprobar y poner en vigor el

### "PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION Y PUESTA EN VIGOR DE LOS ITINERARIOS DE TRENES DE SERVICIO PUBLICO Y SUS MODIFICACIONES"

**ARTICULO 1.**—La aprobación y puesta en vigor de un itinerario de trenes de servicio público y sus modificaciones requiere de un permiso emitido por la autoridad competente para que su titular pueda ejecutar estas acciones.

**ARTICULO 2.**—Para la aprobación de un itinerario de trenes de servicio público o la modificación que corresponda, el director de la entidad ferroviaria de servicio público presentará a la Dirección de Transporte Ferroviario del Ministerio del Transporte, una fundamentación detallada de la solicitud y los cuadros horarios definitivos, previamente conciliados con los Organos Provinciales del Poder Popular.

Para la aprobación de un suplemento al Itinerario de trenes de servicio público se requiere utilizar igual proceso que el empleado para la aprobación de un nuevo Itinerario.

**ARTICULO 3.**—La Dirección de Transporte Ferroviario del Ministerio del Transporte, en coordinación con las Direcciones de Seguridad e Inspección Ferroviaria, de Transportación de Carga y de Transportación de Pasajeros evaluará la documentación recibida y emitirá sus conclusiones, las que trasladará a la autoridad facultada para su aprobación.

**ARTICULO 4.**—La aprobación de un itinerario y de sus suplementos o cualquier modificación de carácter permanente que pueda implicar una ampliación o la eliminación de la prestación de un servicio ferroviario es dispuesta mediante la correspondiente resolución dictada por el Ministerio del Transporte. El resto de las modificaciones serán aprobadas por el director de la entidad de que se trate.

**ARTICULO 5.**—El Ministerio del Transporte dispondrá

de un término de 30 días naturales para emitir la resolución correspondiente contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

**ARTICULO 6.**—La puesta en vigor de un nuevo itinerario de trenes de servicio público o de un suplemento al que esté vigente, se realizará una vez aprobada la propuesta y mediante resolución del Ministerio del Transporte.

**SEGUNDO:** Se derogan cuantas disposiciones normativas de igual o menor rango jurídico se opongan a lo que por la presente se establece, la que empezará a regir a partir de su fecha.

**TERCERO:** Notifíquese la presente al Inspector General del Transporte, a los Viceministros, a los Directores del Aparato Central que deban conocerla, al Director General de la Unión de Ferrocarriles "FERROCARRILES DE CUBA", a los Ministerios del Azúcar, de la Industria Básica y de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica, a los Organos Provinciales del Poder Popular y a cuantas personas jurídicas o naturales proceda.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de octubre de 1997.

Coronel

**Alvaro Pérez Morales**  
Ministro del Transporte

## ECONOMIA Y PLANIFICACION

### OFICINA NACIONAL DE DISEÑO INDUSTRIAL

#### RESOLUCION No. 16/97

**POR CUANTO:** Por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de fecha 9 de julio de 1980, fue creada la Oficina Nacional de Diseño Industrial y entre sus Unidades subordinadas, por Acuerdo adoptado el 29 de mayo de 1984, el Centro de Educación Superior, Instituto Superior de Diseño Industrial.

**POR CUANTO:** El Ministerio de Economía y Planificación, designó al que suscribe como Jefe de la Oficina Nacional de Diseño Industrial, mediante Resolución No. 242 de fecha 5 de julio de 1996, dictada por su Ministro.

**POR CUANTO:** La Oficina Nacional de Diseño Industrial solicitó al Ministerio de Economía y Planificación y dicho Ministerio tramitó la aprobación por parte del Gobierno para que el Instituto Superior de Diseño Industrial quedara incorporado a la modalidad de estudios de pregrado compensado para extranjeros.

**POR CUANTO:** Resulta necesario normar la cantidad de plazas a convocar anualmente así como los requisitos que se establecerán para aquellos extranjeros que pretendan cursar estudios en el Instituto Superior de Diseño Industrial, adscripto a la Oficina Nacional de Diseño Industrial.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Convocar anualmente hasta tres (3) plazas para estudios completos y otras cinco (5) para estudios parciales con la duración de un Semestre o un

solo curso en el Instituto Superior de Diseño Industrial, las que se cubrirán bajo la modalidad de estudios compensados para extranjeros.

**SEGUNDO:** Todos los interesados en matricular en el Instituto Superior de Diseño Industrial bajo la modalidad de estudios compensados para extranjeros quedarán sujetos además al cumplimiento de los requisitos de ingreso que se establecen al efecto, los que les serán dados a conocer oportunamente por la Rectoría de dicho centro de enseñanza superior.

**TERCERO:** El Rector del Instituto Superior de Diseño Industrial queda responsabilizado con el establecimiento anual de lo que se autoriza en el apartado precedente con relación a la Convocatoria para aquellos estudiantes interesados en matricular en dicho centro de enseñanza superior bajo la modalidad de estudios de pregrado compensado para extranjeros.

**CUARTO:** Comuníquese a los Ministerios de Economía y Planificación y de Educación Superior; al Instituto Superior de Diseño Industrial y a cuantas más personas naturales y jurídicas resulte procedente. Archívese el original en la Asesoría Jurídica de la Oficina Nacional de Diseño Industrial.

Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 11 días del mes de noviembre de 1997.

**Arg. José Cuendias Cobreros**  
Jefe de la Oficina Nacional  
de Diseño Industrial

## EDUCACION

### RESOLUCION MINISTERIAL/97-125

**POR CUANTO:** El desarrollo alcanzado por la Educación Preescolar en la formación y educación de los niños de las primeras edades, en el nivel de preparación científica de su personal pedagógico, en la eficiente organización y funcionamiento del círculo infantil y la educación por vías no formales, constituye uno de los logros más importantes del Sistema Nacional de Educación de Cuba.

**POR CUANTO:** El grado de desarrollo de la Educación Preescolar en el país y las demandas que este impone para un perfeccionamiento más acabo, exige de una preparación y capacitación más eficiente de los cuadros técnicos y docentes que laboran en la formación y educación de los niños de estas edades.

**POR CUANTO:** El alto nivel de la Educación Preescolar propició que los participantes en el Congreso de Pedagogía 95: "Encuentro de Educadores por un mundo mejor" acordarán proponer la creación de un Centro de Referencia Latinoamericano para la Educación Preescolar que coordinara la unión de los educadores latinoamericanos y caribeños, en torno a un intercambio permanente de concepciones, enfoques, métodos y perspectivas de trabajo para promover el óptimo desarrollo de los niños en los seis primeros años de vida, y la formación y capacitación más eficiente de aquellos que trabajan, directa o indirectamente, con estas edades.

**POR CUANTO:** Esta propuesta fue estudiada y ana-

lizada por la dirección del Ministerio de Educación, que después de evaluar las condiciones y posibilidades existentes, respalda y considera conveniente la creación del referido centro.

**POR CUANTO:** Se han establecido las coordinaciones correspondientes, con los organismos, instituciones y empresas del Estado Cubano, y aquellas organizaciones internacionales, que de una forma y otra están relacionados con los objetivos y funciones de este Centro.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas;

#### **Resuelvo:**

**PRIMERO:** Crear el Centro de Referencia Latinoamericano para la Educación Preescolar (CELEP), adscripto al Ministerio de Educación, que constituirá la institución que promueva el intercambio y el desarrollo de la Educación Preescolar en América Latina y el Caribe, y con todos aquellos países que se interesen en la región.

**SEGUNDO:** El Centro de Referencia Latinoamericano para la Educación Preescolar tendrá entre sus principales objetivos los siguientes:

- Promover el desarrollo científico-investigativo y técnico-docente de los profesionales cubanos y de otros países latinoamericanos y caribeños, que en una y otra forma están vinculados a la educación del niño de edad temprana y preescolar.
- Diseñar, coordinar y ejecutar programas de superación postgraduada y de investigación, que contribuyan al enriquecimiento de los conocimientos teóricos y al perfeccionamiento de la práctica pedagógica en las edades preescolares.
- Organizar formas de intercambio que permitan el estudio y discusión de problemáticas fundamentales de la educación preescolar en el contexto latinoamericano y compilar y divulgar las ideas de avanzada en las concepciones y la práctica pedagógica educativa en las primeras edades.

**TERCERO:** Los objetivos señalados en el apartado anterior se lograrán mediante la realización, entre otras, de las actividades siguientes:

- Investigaciones científicas y proyectos educativos.
- Docencia postgraduada.
- Asesoramiento docente-metodológico e investigativo.
- Desarrollo de eventos, intercambio de experiencias educacionales, y otras actividades científicas y educativas.
- Actualización, compilación y difusión de literatura científica en las ciencias pedagógicas y ciencias afines.

**CUARTO:** El referido Centro contará con una plantilla adecuada a sus propósitos, con un Director que será designado por el que suscribe, así como un Consejo de Dirección y un Consejo Científico Asesor Integrado por especialistas de diferentes profesiones, vinculados con el perfil del centro, los que serán aprobados por el que suscribe. El Consejo Científico Asesor se integrará por especialistas cubanos de alto prestigio y nivel técnico, y podrá paulatinamente incorporar personalidades latinoamericanas y caribeños de relieve.

**QUINTO:** Para la realización de sus propósitos y contenidos de trabajo, el Centro de Referencia Latinoame-

ricano para la Educación Preescolar, además de su plantilla de especialistas, se nutrirá de las capacidades y potencialidades científico-pedagógicas del país relacionadas, directa o indirectamente con la Educación Preescolar, y cuyos profesores laborarán en calidad de profesores adjuntos y colaboradores.

**SEXTO:** El Centro de Referencia Latinoamericana para la Educación Preescolar, para el desarrollo de su labor científico y técnico-pedagógica, se apoyará en las instituciones preescolares y vías no formales existentes en el país, y constituirá, cuando se considere oportuno centros y zonas que funcionen en coordinación estrecha con el Centro, para la realización de investigaciones y actividades de superación profesional.

**SEPTIMO:** El Centro de Referencia Latinoamericano para la Educación Preescolar funcionará como una entidad propia, y mantendrá estrecha vinculación de trabajo con la Dirección de Educación Preescolar del MINED, así como otras direcciones a las que compete, con el Instituto Central de Ciencias Pedagógicas, con el Instituto Pedagógico Latinoamericano y Caribeño, con el Centro de referencia Latinoamericano para la Educación Especial, con los Institutos Superiores Pedagógicos, así como otras entidades y organismos que se estime pertinente.

**OCTAVO:** En un plazo de 90 días deberán ser presentados al que resuelve, los requerimientos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de todas las actividades del Centro.

Comuníquese a cuantos deben conocer de la presente, a sus efectos y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la Ciudad de La Habana, el día 23 de septiembre de 1997.

**Luis I. Gómez Gutiérrez**  
Ministro de Educación

#### **RESOLUCION CONJUNTA MINED-MES 2/97**

##### **CURSO 1997-1998**

**POR CUANTO:** La Resolución Conjunta MINED-MES No. 1 de fecha 24 de enero de 1997 precisó los elementos acerca del sistema de ingreso a la Educación Superior a aplicarse durante el curso 1996-1997.

**POR CUANTO:** Se hace necesario establecer el calendario de exámenes y ofrecer algunas indicaciones relacionadas con la organización del período de exámenes, la calificación de estos, y las reclamaciones que puedan hacer los estudiantes en caso de inconformidad con la puntuación obtenida.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que nos están conferidas,

#### **Resolvemos:**

**PRIMERO:** Aprobar y poner en vigor el cronograma para la determinación de las sedes y aplicación de los exámenes de ingreso a la Educación Superior correspondiente al curso escolar 1997-1998 que como anexo acompaña a la presente Resolución.

**SEGUNDO:** Las Comisiones Provinciales de Ingreso a la Educación Superior elaborarán un escalafón provincial por agrupaciones de carreras con todos los gradua-

dos de preuniversitario avalados por el colectivo estudiantil para cursar estudios de nivel superior, tomando como elemento el índice académico y la calificación que obtengan en los exámenes de ingreso. En el caso de las carreras del grupo de las Ciencias Pedagógicas y Enfermería el citado escalafón será Municipal, excepto en las provincias de La Habana y Ciudad de La Habana.

**TERCERO:** Se responsabiliza a los Rectores que presiden las Comisiones Provinciales de Ingreso a la Educación Superior con todo el proceso de ingreso, quienes asegurarán el cumplimiento total de todas las medidas de seguridad desde la custodia de los exámenes hasta su aplicación y posterior confección del escalafón de asignación.

**CUARTO:** El referido escalafón se confeccionará de acuerdo con el índice académico alcanzado en 10mo. y 11no. grados, así como la primera etapa de 12mo. grado. Las calificaciones de 10mo. y 11no. grados se tomarán incluyendo los exámenes de revalorización y extraordinarios. El índice académico así obtenido representa el 50 % del total de los puntos; el 50 % restante se otorgará según las calificaciones que obtengan los alumnos en los exámenes de ingreso. Se establece para todas las carreras que en cada examen de ingreso el estudiante debe alcanzar como requisito un valor mínimo de 30 puntos. El que no cumpla esta condición no será considerado en el escalafón de asignación.

**QUINTO:** Los directores de los Institutos Preuniversitarios en su condición de presidentes de las comisiones de ingreso a nivel de centro, son responsables de que el proceso de solicitud para el ingreso a la Educación Superior se realice con la calidad requerida y en el tiempo previsto para ello, para lo cual deberán tomar las medidas que sean necesarias. Deberán asimismo garantizar que sólo se presenten a los exámenes de ingreso los estudiantes que hayan aprobado todas las asignaturas del preuniversitario y en el caso de que un alumno por cualquier circunstancia deba hacer un examen extraordinario tendrá que asistir a la segunda convocatoria previa autorización de la Comisión de Ingreso Provincial.

En particular, es importante el cumplimiento de las fechas establecidas para el cálculo e información del índice académico de los estudiantes, incluyendo los puntos que se asignen por el criterio del profesor y la atención a las reclamaciones de posibles errores antes del 31 de marzo.

**SEXTO:** En cada centro se han de ofrecer indicaciones para que los alumnos conserven los libros de texto necesarios hasta que concluyan todos los exámenes de ingreso y posteriormente se procederá a la recogida de estos.

**SEPTIMO:** Una vez concluidos los trámites de solicitud, de las distintas carreras, las Comisiones Provinciales de Ingreso serán las responsables de realizar el procesamiento automatizado para determinar los exámenes que debe hacer cada alumno y preparar las actas de comparecencia.

**OCTAVO:** El Director Provincial de Educación y el Presidente de la Comisión Provincial de Ingreso harán

una propuesta preliminar de las sedes necesarias para la aplicación de los exámenes de ingreso a la Educación General Politécnica y Laboral del Ministerio de Educación y a la Dirección de Ingreso y Ubicación del Ministerio, según el calendario del proceso de ingreso.

Al seleccionar las sedes para la aplicación de los exámenes deberán tenerse en cuenta los aspectos siguientes:

- Cantidad de alumnos que se examinarán por cada preuniversitario.
- Ubicación adecuada de los estudiantes en las aulas (uno por mesa).
- Condiciones territoriales de la provincia y los recursos disponibles.
- Condiciones de internado para los alumnos de este tipo de centros.
- Número de sedes que han de organizar, tratando de que esa cifra sea lo más regional y concentrada posible.
- Condiciones óptimas de las sedes que garanticen rigor, disciplina y seguridad en la aplicación de los exámenes (iluminación, limpieza y mobiliario adecuados en cada aula).

**NOVENO:** Las causas que se considerarán excepcionales y totalmente justificadas para que un estudiante no pueda presentarse a la primera convocatoria de exámenes de ingreso a la Educación Superior y en consecuencia se autorice su concurrencia a la 2da. convocatoria serán las siguientes:

- Sufrir un accidente o una enfermedad aguda que requiera ingreso hospitalario o domiciliario y que sea dado de alta después de la realización de algunos de los exámenes de ingreso, así como aquellos casos que por iguales razones fueron dados facultativamente de alta en un lapso inmediato anterior a su realización.
- Sufrir la pérdida de un familiar cercano que le impida presentarse a algunos de los exámenes de ingreso.
- En estos casos el alumno o un familiar de éste presentarán de inmediato ante el jefe de la sede donde debe realizar los exámenes, la documentación que acredite la situación en que se encuentra, a fin de que este la tramite, incluyendo su opinión al respecto a la Comisión de Ingreso Provincial para su análisis y aprobación.
- Participar en olimpiadas internacionales de conocimientos, eventos deportivos nacionales e internacionales o recibir viajes de estímulos coincidentes con las fechas de los exámenes de ingreso.
- Estos casos serán comunicados oficialmente al presidente de la Comisión de Ingreso Provincial por el director provincial de educación para sus conocimientos y efectos.

**DECIMO:** Los estudiantes que por razones de salud requieran de un tratamiento médico que conlleve un período de convalecencia durante las fechas provistas para realizar los exámenes, presentarán la documentación que los justifique ante el director del preuniversitario o jefe de la sede en que les corresponde examinar, quien tramitará los documentos, e incluirán su opinión al respecto a la Comisión de Ingreso Provincial para su análisis y aprobación. Esta comisión analiza y dicta-

mina sobre la posibilidad de que los estudiantes puedan realizar los exámenes de ingreso correspondientes al próximo curso escolar.

**ONCENO:** Los rectores presidentes de las Comisiones Provinciales de Ingreso y los directores provinciales de educación quedan responsabilizados con la designación de los jefes de sedes y la de los presidentes de los tribunales de calificación y con la selección de los profesores que tendrán a su cargo el cuidado de la aplicación de los exámenes, y de los que integrarán los tribunales de calificación, e impondrán de las responsabilidades adquiridas así como de todas las regulaciones al respecto.

**DUODECIMO:** El tribunal de calificación de cada asignatura se constituirá con personal docente del Ministerio de Educación Superior y el Ministerio de Educación, estará presidido por un especialista de la educación superior o en su defecto por el metodólogo provincial de la asignatura.

**DECIMOTERCERO:** El plazo para concluir e informar el resultado de las calificaciones a los alumnos, en ningún caso excederá a los cinco días; todo lo cual permitirá atender las reclamaciones que se produzcan por inconformidad con la puntuación obtenida en los exámenes de ingreso.

**DECIMOCUARTO:** Las reclamaciones correspondientes a los resultados obtenidos en los exámenes de ingreso, deberán formularse por escrito dentro del plazo de 24 horas posteriores a su divulgación en tablilla ante el jefe de sede donde se realizaron. Estas reclamaciones serán remitidas a la Comisión de Ingreso Provincial, para su análisis por el tribunal de la asignatura correspondiente que se determine para esos fines.

Los estudiantes que no formulen su reclamación en el período de tiempo que en la presente se establece, no tendrán derecho a reclamar posteriormente.

**DECIMOQUINTO:** Una vez recibida la reclamación por escrito el tribunal designado para su análisis resolverá lo que proceda en un plazo no mayor de 48 horas. El tribunal designado procederá a calificar nuevamente el examen y determinará si el alumno mantiene la nota obtenida o si se modifica, lo cual se notificará al alumno y dejará constancia escrita junto al acta de exámenes correspondiente. En ese momento se precisará con cada alumno si desea ver los errores cometidos en el examen.

**DECIMOSEXTO:** Las Comisiones de Ingreso Provinciales habilitarán un calendario que no exceda de los tres días siguientes a la aplicación del último examen de las convocatorias para mostrar los exámenes a todos los alumnos que lo soliciten. Se reitera que esa solicitud deberá formularse por los interesados cuando se le notifiquen los resultados de su reclamación.

Contra lo resuelto por el tribunal que se designe para atender las reclamaciones no procederá ninguna otra reclamación, por cuanto su fallo es inapelable.

**DECIMOSEPTIMO:** Los temarios y claves de califi-

cación serán elaboradas por una comisión conjunta del Ministerio de Educación Superior y el Ministerio de Educación.

**DECIMOCTAVO:** Los rectores presidentes de las comisiones de ingreso provinciales y los directores provinciales de educación se responsabilizarán con la selección del personal que intervendrá en este proceso y les impondrán de las responsabilidades adquiridas, así como de las regulaciones legales que existen en tal sentido.

**DECIMONOVENO:** El estudiante que incurra en un hecho fraudulento dentro del proceso de solicitud de carreras o en el acto del examen de ingreso, quedará inhabilitado de continuar dentro del proceso y su única opción de continuidad de estudios superiores será por la vía del examen de concurso el curso próximo.

**VIGESIMO:** Los directores de los institutos preuniversitarios garantizarán la información detallada a padres y alumnos de las actividades relacionadas con el ingreso a la educación superior para lo cual deberán preparar adecuadamente a todo el personal docente relacionado con este proceso,

**VIGESIMO PRIMERO:** Dejar sin efecto la Resolución Conjunta MINED-MES No, 1 de fecha 24 de enero de 1997.

Comuníquese a cuantos deban conocer de la presente a sus efectos y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la Ciudad de La Habana a los días 23 del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

**Luis Ignacio Gómez Gutiérrez**  
Ministro de Educación

**Fernando Vecino Alegret**  
Ministro de Educación Superior

#### ANEXO

Cronograma para la divulgación de las sedes y aplicación de los exámenes de ingreso a la Educación Superior correspondiente al curso escolar 1997-1998.

- Los exámenes de ingreso se aplicarán a partir del 15 de junio de 1998 según la distribución siguiente:
- Del 15 de junio al 26 de junio de 1998 se desarrollará la primera convocatoria para todos los alumnos, independientemente del tipo de preuniversitario al que pertenezcan.
- Del 29 de junio al 1ro. de julio se desarrollará la segunda convocatoria para todos los alumnos que no asistieron a la primera por causas excepcionales y totalmente justificadas.
- Calendario para la aplicación de los exámenes de ingreso.

**PRIMERA CONVOCATORIA**

	FECHA	ASIGNATURA
Lunes	15 de junio	Matemática
Miércoles	17 de junio	Historia
Viernes	19 de junio	Química
Lunes	22 de junio	Español
Miércoles	24 de junio	Biología
Viernes	26 de junio	Física

En todos los casos se comenzará a las 9:00 a.m. Es necesario que se garantice que los estudiantes estén dispuestos para el examen con antelación a la hora indicada.

**SEGUNDA CONVOCATORIA**

	FECHA	HORA (9:00 a.m.)	HORA (2:00 p.m.)
Lunes	29 de junio	Matemática	Historia
Martes	30 de junio	Física	Español
Miércoles	1 de julio	Biología	Química

**FINANZAS Y PRECIOS****RESOLUCION No. 48-97**

**POR CUANTO:** La Ley No. 73. Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece en su Título II, Capítulo VII, artículo 32, el Impuesto sobre el Transporte Terrestre, que grava la propiedad o posesión de vehículos de motor y de tracción animal destinados al transporte terrestre.

**POR CUANTO:** La referida Ley, en su Disposición Final Quinta, incisos a, b, d y e, establece que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales; establecer las bases imponible y tipos impositivos, en forma progresiva o no; las reglas para la valoración y definición de las bases imponibles; y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

**FOR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 169, De las Normas Generales y de los Procedimientos Tributarios, de fecha 10 de enero de 1997, en su Disposición Final Tercera, inciso a), establece que el Ministro de Finanzas y Precios está facultado para, determinar la forma en que se pagarán las obligaciones tributarias y en su caso, cuando condiciones así lo aconsejen, el tipo de moneda en que se cumplirán dichas obligaciones.

**POR CUANTO:** La experiencia adquirida en la aplicación de la Resolución No. 35, de 29 de diciembre de 1994, contentiva de la regulación general del Impuesto sobre el Transporte Terrestre en lo referido a los vehículos de motor, y de las Resoluciones No. 18, de 30 de octubre de 1995, y No. 33, de 16 de mayo de 1996, complementarias a aquella, así como de la Resolución No. 18, de 25 de marzo de 1996, contentiva del Reglamento del Impuesto sobre el Transporte Terrestre en lo concerniente a los vehículos de tracción animal, todas de este Ministerio, aconseja su modificación y unificación en un cuerpo legal único que posibilite un mejor ordenamiento, exigencia y control de este impuesto.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

**Resuelvo:**

**PRIMERO:** Son sujetos del Impuesto sobre el Transporte Terrestre, de acuerdo a lo legalmente establecido, las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, propietarias o poseedoras de vehículos de motor y de tracción animal destinados al transporte terrestre.

**SEGUNDO:** Los sujetos del impuesto a que se contrae esta Resolución deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes de la Oficina Municipal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal; presentándose, en el caso de los vehículos de motor, la licencia de circulación de éstos.

Asimismo, estarán obligados a portar y mostrar a la autoridad competente los documentos que acrediten su inscripción en el Registro de Contribuyentes.

**TERCERO:** A los efectos de este impuesto los vehículos de transporte terrestre se clasifican como a continuación se expresa, y tributan conforme a los tipos impositivos que se relacionan en el único Anexo que se adjunta a la presente Resolución, formando parte integrante de ésta:

**1. Vehículos de motor**

Clase "A": vehículos para pasajeros tales como: motos, motocicletas, automóviles de hasta seis o más asientos, ómnibus y metrobuses.

Clase "B": vehículos para carga tales como: motocicletas, motonetas o similares destinadas al transporte de carga, camiones, autocamiones, tractores y arrastres.

Clase "C": vehículos para servicios especiales tales como: humanitarios, ambulancias y funerarios.

**2. Vehículos de tracción animal**

Clase "A": vehículos para el transporte de pasajeros

Clase "B": vehículos para el transporte de carga

**CUARTO:** El impuesto a que se refiere la presente Resolución, se pagará en moneda nacional o pesos convertibles, según corresponda, de acuerdo a la tasa de cambio vigente.

Al objeto de lo expuesto en el párrafo precedente, realizarán el pago en moneda nacional, los ciudadanos

cubanos y extranjeros residentes permanentes en el país; los órganos y organismos del Estado, las organizaciones políticas, sociales y de masas y sus dependencias, las instituciones eclesiásticas o religiosas, las asociaciones, las unidades básicas de producción cooperativa, las cooperativas de créditos y servicios, las cooperativas de producción agropecuaria, las entidades estatales y cualesquiera otras cuyas operaciones sólo se realicen en moneda nacional.

Por su parte, realizarán el pago en pesos convertibles, los ciudadanos extranjeros con residencia temporal en el país, por los vehículos de motor que inscriban en el Registro de Vehículos; las sociedades privadas cubanas y extranjeras, las empresas mixtas, las partes en contratos de asociación económica internacional, las empresas de capital totalmente extranjero, las representaciones extranjeras y las entidades estatales, asociaciones u otras entidades autorizadas a realizar total o parcialmente operaciones mercantiles en moneda libremente convertible.

**QUINTO:** Este impuesto se pagará anualmente, en cualesquiera de las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, de la provincia donde se encuentre domiciliado el contribuyente, dentro de los dos primeros meses de cada año fiscal; ingresándose al fisco, según corresponda, por los párrafos del vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado, que a continuación se relacionan:

- 81001 Impuesto sobre el Transporte Terrestre. Presupuesto Municipal;
- 82001 Impuesto sobre el Transporte terrestre. Presupuesto Municipal;
- 83001 Impuesto sobre el Transporte Terrestre. Presupuesto Municipal;
- 41801 Impuesto sobre el Transporte Terrestre. Divisas. Presupuesto Municipal;
- 42801 Impuesto sobre el Transporte Terrestre. Divisas. Presupuesto Municipal;
- 43801 Impuesto sobre el Transporte Terrestre. Divisas. Presupuesto Municipal;
- 81016 Impuesto sobre Transporte Terrestre. Tracción Animal. Presupuesto Municipal;
- 82016 Impuesto sobre Transporte Terrestre. Tracción Animal. Presupuesto Municipal y;
- 83016 Impuesto sobre Transporte Terrestre. Tracción Animal. Presupuesto Municipal.

Constituye un requisito indispensable para el pago de este impuesto, la presentación del comprobante de pago del año anterior al que se paga y adicionalmente, en el caso de los vehículos de motor, la presentación de la licencia de circulación, según corresponda.

**SEXTO:** Los sujetos de este impuesto que adquieran la propiedad o posesión del vehículo con posterioridad a su período de pago voluntario, deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes y abonar la parte proporcional correspondiente a los meses que faltaren por decurrir, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de adquirir esta condición.

En el caso de los vehículos de motor, el término esta-

blecido en el párrafo precedente se contará a partir de la fecha en que causen alta en el Registro de Vehículos.

**SEPTIMO:** Los propietarios o poseedores de vehículos de transporte terrestre, deberán informar y acreditar ante el Registro de Contribuyentes, los cambios o modificaciones que introduzcan en sus vehículos que impliquen una alteración sustancial de los datos consignados en su inscripción y consecuentemente, de la cuantía del impuesto a pagar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que efectúen los citados cambios, en el caso de los vehículos de tracción animal y, a la fecha en que sea expedida la licencia de circulación actualizada, por el Registro de Vehículos, en el caso de los vehículos de motor.

No obstante lo anterior, con el fin de mantener actualizado el Registro de Contribuyentes, las oficinas municipales de Administración Tributaria, podrán interesar del Registro de Vehículos, la información que requieran, en la forma que al efecto convengan; este Registro y las mencionadas oficinas.

**OCTAVO:** Cuando sea autorizado el cambio de tonelaje de un vehículo de motor de clase "B", el pago de este impuesto se efectuará como a continuación se establece:

- a) si la actualización de la inscripción en el Registro de Contribuyentes se produce dentro del período voluntario de pago, se abonará el año completo por el nuevo tonelaje autorizado.
- b) si la actualización de la inscripción en el Registro de Contribuyentes se produce una vez vencido el período voluntario de pago, se abonará dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a ésta inscripción, la parte correspondiente a los meses que faltaren por decurrir, según el tipo impositivo previsto para el nuevo tonelaje del vehículo.

**NOVENO:** Quedan exentos del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los vehículos de transporte terrestre que a continuación se relacionan:

- a) Vehículos de motor de los miembros del servicio diplomático y consular extranjero acreditados en la República de Cuba.
- b) Vehículos de motor que para su uso personal, importen los turistas bajo régimen de importación temporal, de acuerdo a la legislación vigente relacionada con los trámites de aduana.
- c) Vehículos de motor y de tracción animal de las unidades presupuestadas de los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.
- d) Vehículos de motor y de tracción animal de la producción agropecuaria, del sector campesino, cooperativo y estatal dedicados específicamente a laborar la tierra de forma permanente.
- e) Vehículos de motor no autorizados a circular por sí mismos por la vía pública tales como: cilindros o aplanadoras, motoniveladoras, bulldozers con esteras, montacargas, grúas fijas y cualesquiera otros para los cuales no se expida, conforme a lo legalmente establecido, la licencia de circulación.

**DECIMO:** Se concede una bonificación de un cincuenta por ciento (50 %) del tipo impositivo del impues-

to a pagar, a los propietarios o poseedores de Vehículos de motor y arrastre y de tracción animal de la producción agropecuaria, del sector campesino, cooperativo y estatal, no dedicados a laborar la tierra de forma permanente.

Los sujetos a que se refiere el párrafo precedente, presentarán a la Oficina Municipal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, una certificación expedida por la delegación provincial de los ministerios de la Agricultura o del Azúcar, según corresponda, que acredite los vehículos de motor y arrastre que no están dedicados a laborar la tierra de forma permanente.

UNDECIMO: Decursado el plazo establecido para el pago voluntario del impuesto, los contribuyentes morosos quedarán incurso en el recargo por mora y en las demás sanciones establecidas en la correspondiente legislación tributaria.

DUODECIMO: Los sujetos de este impuesto podrán ejercer los derechos que la legislación fiscal les otorga, y se atenderán a lo dispuesto en las normas y procedimientos tributarios vigentes, cuando incurran en infracciones de la presente Resolución y demás regulaciones que la complementan.

DECIMOTERCERO: Se delega, en el viceministro de este Ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DECIMOCUARTO: Se derogan las resoluciones No. 35, de fecha 29 de diciembre de 1994, No. 18, de fecha 30 de octubre de 1995, No. 33, de fecha 16 de mayo de 1996 y No. 18, de 25 de marzo de 1996, dictadas por este Ministerio.

DECIMOQUINTO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del día primero de enero de 1998.

DECIMOSEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 17 de septiembre de 1997.

**Manuel Millares Rodríguez**  
Ministro de Finanzas y Precios

#### ANEXO

Los tipos impositivos a que se refiere el apartado Tercero de la presente Resolución son los que se expresan a continuación:

##### 1. Vehículos de motor

Por los vehículos comprendidos dentro de la clase "A", se tributará de acuerdo con el tipo impositivo siguiente:

- a) Motos, motocicletas, motonetas y similares para transporte de personas exclusivamente \$ 15.00  
Cuando estén equipados con un carro lateral o cama adjunta, tributarán .... \$ 20.00
- b) Automóviles de uno a cinco asientos .... \$ 35.00
- c) Automóviles de seis o más asientos .... \$ 50.00
- d) Vehículos dedicados al transporte de o al servicio de pasajeros tales como: ómnibus, metrobuses y otros similares .... \$ 60.00

Por los vehículos comprendidos dentro de la clase "B", incluyendo autocamiones y sus arrastres o rastras, cualquiera que sea su tonelaje, se tributará de acuerdo con la escala siguiente:

Camiones y autocamiones equipados con gomas neumáticas:

- a) cuando su peso bruto no exceda de una tonelada, incluyendo las motocicletas, motonetas o similares destinadas al transporte de carga .... \$ 20.00
- b) cuando su peso bruto esté comprendido entre más de una y hasta dos toneladas .... \$ 50.00
- c) cuando su peso bruto esté comprendido entre más de dos y hasta cinco toneladas .... \$ 60.00
- d) cuando su peso bruto esté comprendido entre más de cinco y hasta diez toneladas: \$ 60.00 pesos por camión, más \$ 15.00 pesos por tonelada o fracción.
- e) cuando su peso bruto esté comprendido entre más de diez y hasta cuarenta toneladas, \$ 200.00 pesos por camión, más \$ 15.00 pesos por cada tonelada o fracción.
- f) cuando su peso bruto sobrepase las cuarenta toneladas, \$ 200.00 pesos por camión, más \$ 20.00 pesos por cada tonelada o fracción.
- g) los tractores y arrastres tributarán independientemente, según el tonelaje que representen en cada clasificación, como si fueran camiones.

Por los vehículos comprendidos dentro de la clase "C" se tributará de acuerdo con la escala siguiente:

- a) humanitarios: Los vehículos de uso de los asilos e instituciones humanitarias, para sus fines benéficos .... \$ 4.00
- b) ambulancias .... \$ 30.00
- c) funerarios: Los vehículos de uso de las funerarias y otros servicios auxiliares .... \$ 36.00

##### 2. Vehículos de tracción animal

Por los vehículos utilizados en el transporte de pasajeros se tributará de acuerdo al uso a que se destinen conforme al tipo impositivo siguiente:

- a) Dedicados al uso exclusivo de sus propietarios o poseedores .... \$ 15.00
- b) Dedicados a la prestación de servicios públicos de transportación .... \$ 20.00

Por los vehículos utilizados en el transporte de carga se tributará de acuerdo a la capacidad máxima de carga conforme al tipo impositivo siguiente:

- a) Dedicados al transporte de carga y que posean dos ruedas, cualquiera que sea el uso a que se destinen:
  - con capacidad de carga de hasta una tonelada .... \$ 12.00
  - con capacidad de carga entre más de una y dos toneladas .... \$ 15.00
  - con capacidad de carga superior a dos toneladas .... \$ 20.00
- b) Dedicados al transporte de carga y que posean cuatro ruedas, cualquiera que sea el uso a que se destinen:
  - con capacidad de carga de hasta dos toneladas .... \$ 15.00

- con capacidad de carga entre más de dos y cuatro toneladas ..... \$ 20.00
- con capacidad de carga superior a cuatro toneladas ..... \$ 30.00

## COMERCIO EXTERIOR

### RESOLUCION No. 439 de 1997

**POR CUANTO:** Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

**POR CUANTO:** El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**POR CUANTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía suiza NOVARTIS, A.G.

**POR TANTO:** En uso de las facultades que me están conferidas,

#### Resuelvo:

**PRIMERO:** Autorizar la inscripción de la compañía suiza NOVARTIS, A.G. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

**SEGUNDO:** El objeto de la Sucursal de la compañía NOVARTIS, A.G. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con los productos siguientes:

- Especialidades farmacéuticas;
- Productos dietéticos;
- Productos agroquímicos (insecticidas, herbicidas y fungicidas);
- Productos biotécnicos (insecticidas para la higiene pública, medicamentos veterinarios, ectoparasitida y rodenticidas);
- Semillas.

**TERCERO:** La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

**CUARTO:** El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### • DISPOSICION ESPECIAL

**UNICA:** Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

**COMUNIQUESE** la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

**DADA** en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

**Ricardo Cabrisas Ruiz**  
Ministro del Comercio Exterior